

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través del mandatario judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 700013103004202200112700

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través de su mandatario judicial, llama en garantía a la galena VERONICA VANESSA MEZA BALOCO, identificada con C.C. N°. 1.102.848.748, con domicilio en esta ciudad.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)*

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., llamó en garantía a la galena VERONICA VANESSA MEZA BALOCO, y por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y se notificara de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía a la galena VERONICA VANESSA MEZA BALOCO, identificada con C.C. N°. 1.102.848.748, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al citado en garantía.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia, del llamado y de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través del mandatario judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 700013103004202200112700

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través de su mandatario judicial, llama en garantía al galeno CARLOS ALBERTO PÉREZ MERCADO, identificado con C.C. N°. 1.047.434.314 con domicilio en esta ciudad.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)*

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., llamó en garantía al galeno CARLOS ALBERTO PÉREZ MERCADO y por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y se notificara de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía al galeno CARLOS ALBERTO PÉREZ MERCADO, identificado con C.C. N°. 1.047.434.314, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al citado en garantía.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia, del llamado y de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través del mandatario judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 700013103004202200112700

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través de su mandatario judicial, llama en garantía al galeno ERIK OMAR JULIAO PASTRANA, identificado con C.C. N°. 73.192.014, con domicilio en esta ciudad.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)*

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., llamó en garantía al galeno ERIK OMAR JULIAO PASTRANA y por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y se notificara de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía al galeno ERIK OMAR JULIAO PASTRANA identificado con C.C. N°. 73.192.014, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al citado en garantía.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia, del llamado y de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través del mandatario judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 700013103004202200112700

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través de su mandatario judicial, llama en garantía a la galena KARINA ALEJANDRA BEJARANO GÓMEZ, identificada con C.C. N°. 1.100.394.150, con domicilio en esta ciudad.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)*

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., llamó en garantía a la galena KARINA ALEJANDRA BEJARANO GÓMEZ, y por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y se notificara de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía a la galena KARINA ALEJANDRA BEJARANO GÓMEZ identificada con C.C. N°. 1.100.394.150, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al citado en garantía.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndole entrega de copia de esta providencia, del llamado y de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través del mandatario judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 700013103004202200112700

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través de su mandatario judicial, llama en garantía al médico LEINER MANRRIQUE BUELVAS, identificado con C.C. N°. 1.103.106.268, con domicilio en el Municipio de Morroa, Sucre.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)*

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., llamó en garantía al médico LEINER MANRRIQUE BUELVAS y por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y se notificara de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía a médico LEINER MANRRIQUE BUELVAS identificado con C.C. N°. 1.103.106.268, con domicilio en el Municipio de Morroa, Sucre

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al citado en garantía.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndole entrega de copia de esta providencia, del llamado y de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MANÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través del mandatario judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 700013103004202200112700

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través de su mandatario judicial, llama en garantía al galeno LUIS ALFREDO BLANCO CASTIBLANCO, identificado con C.C. N°. 1.094.267.097 con domicilio en esta ciudad.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., llamó en garantía al galeno LUIS ALFREDO BLANCO CASTIBLANCO, y por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y se notificara de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía al galeno LUIS ALFREDO BLANCO CASTIBLANCO, identificado con C.C. N°. 1.094.267.097, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al citado en garantía.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia, del llamado y de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MIRÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través del mandatario judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 700013103004202200112700

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través de su mandatario judicial, llama en garantía a la galena LUISA FERNANDA DIAZ RUIZ, identificada con C.C. N°. 1.102.844.397 con domicilio en esta ciudad.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)*

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., llamó en garantía a la galena LUISA FERNANDA DIAZ RUIZ, y por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y se notificara de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía a la galena LUISA FERNANDA DIAZ RUIZ, identificada con C.C. N°. 1.102.844.397, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al citado en garantía.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia, del llamado y de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, presentó escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220012700

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través de su mandatario judicial, llama en garantía a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. N°. 823.002.991-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El inciso final del artículo 6º de la misma codificación establece que, “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., llamó en garantía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y revisado por el despacho el recibo de la contestación de la demanda y el llamado en garantía se pudo constatar que la parte demandada, envió al correo electrónico de este Juzgado y comitentemente al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, el cual corresponde al llamado en garantía; razón por lo cual se ordenará su notificación como lo establece la parte final del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y se ordenara enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos.

Por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado por lo que este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. N°. 823.002.991-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Notifíquese al llamado en garantía conforme lo establece el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, envíese copia de esta providencia y la demanda junto con sus anexos. Córrasele traslado por el término de veinte días (20) días.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con la C.C. No. 1.102.810.572 y T. P. No. 199.725 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través del mandatario judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 700013103004202200112700

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., a través de su mandatario judicial, llama en garantía al galeno MARIO ANDRÉS VILLAVECES BUELVAS, identificado con C.C. N°. 1.140.820.208 con domicilio en esta ciudad.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)*

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., llamó en garantía al galeno MARIO ANDRÉS VILLAVECES BUELVAS, y por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y se notificara de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía al galeno MARIO ANDRÉS VILLAVECES BUELVAS, identificado con C.C. N°. 1.140.820.208, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al citado en garantía.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia, del llamado y de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada Entidad SALUDTOTAL EPS-S S.A., a través de su apoderada judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220012700

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada SALUTOTAL EPS-S S.A., a través de su mandataria judicial, llama en garantía a la CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., NIT. No. 823.002.991-9 con domicilio en esta ciudad.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.* (Negrillas fuera del texto)

Como quiera que el llamado en garantía es parte demandada dentro de este asunto se la dará aplicación al párrafo citado.

En el presente asunto, la parte demandada SALUDTOTAL EPS-S S.A., llamó en garantía a la CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., NIT. No. 823.002.991-9, y por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y se notificara de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en

concordancia con lo establecido en el artículo 8 del La Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía a la CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., NIT. No. 823.002.991-9, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia, del llamado y de la demanda junto con sus anexos.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Doctora MARCELA ANDREA RORÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio identificado con la C.C. No. 1.136.884.835 expedida en Bogotá D.C., y T. P. No. 314.492 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.